

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0819**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261. El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

“Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”.

“CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza. *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*



“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley....”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de **administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes...** (Las negrillas me pertenecen).

“Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, establece:

“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

(...)

2) Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se



requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, la Resolución ARCOTEL-DE-2015-000031 de 25 de marzo de 2015 El Decreto Ejecutivo No. 663 del 29 de abril del 2015, decreta:

"Artículo 4.- Encargar al equipo de trabajo constituido, la emisión de los informe, para conocimiento y aprobación de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, que autoricen la operación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, con carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto."

Que, la Resolución-2015-00132 de 16 de junio de 2015:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

***PRIMERA:** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-000031 de 25 de marzo de 2015, el Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)*

f. Coordinar y suscribir los actos administrativos para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales, correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta: (...)

Que, mediante oficio No. 640-09-15-R-UCACUE de 18 de septiembre de 2015, ingresado en esta Agencia con trámite número ARCOTEL-2015-011705, el doctor Enrique Pozo Cabrera, Rector Titular de la Universidad Católica de Cuenca, solicitó "(...) la autorización de operación temporal del canal 26 UHF, para operar una repetidora de la estación de televisión abierta denominada 'TELECUENCA', canal 2 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca (...)".

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permita hacer.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que, la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de



Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

- Que,** con Resolución ARCOTEL-DE-2015-000031 de 25 de marzo de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó al Equipo de Trabajo constituido, la emisión de los informes para la operación de frecuencias de carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.
- Que,** el artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece los casos por los cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como los requisitos que se deben cumplir para el efecto, señalado que:
- “...Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido...”*
- Que,** de la revisión efectuada a la petición presentada por el doctor Enrique Pozo Cabrera, Rector Titular de la Universidad Católica de Cuenca, respecto de la autorización temporal de un canal de televisión abierta, para operar como repetidora, del canal 2 VHF matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay. Se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; señalando que *“(...) con una frecuencia temporal desea transmitir y cubrir sobre los cambios climáticos y desastres naturales para prevenir enfermedades y demás acontecimientos, manteniendo informados a los oyentes (...)”*.
- Que,** adicionalmente se ha podido verificar que la grilla de programación del canal de televisión abierta concuerda con su petición, ya que mediante la autorización temporal, el canal de televisión, proporcionará los espacios necesarios para que, se pueda informar a las poblaciones del Austro, los asuntos de emergencia y de seguridad nacional respecto del proceso eruptivo del volcán Cotopaxi.
- Que,** conforme lo manifestado, se puede establecer que se ha presentado el respectivo estudio de ingeniería y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento a lo planteado, documento que en el presente caso se ha analizado y se ha verificado que cumple con lo previsto en el artículo 32 del acto normativo antes citado.
- Que,** el Grupo Jurídico de la Unidad de Democratización del Espectro de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió al Coordinador de la UDE el informe jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-0054 de 19 de octubre de 2015, para la autorización de operación temporal de un canal de televisión abierta, para operar como repetidora, del canal 2 VHF matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, concluyó:



“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, es criterio del Grupo Jurídico, del Equipo Multidisciplinario constituido mediante Resolución ARCOTEL-DE-2015-000031 que, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, debería autorizar la operación temporal de un canal de televisión abierta para operar como repetidora, del canal 2 VHF matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; para la transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales de conformidad con lo prescrito en el numeral 2) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN..”.

Que, mediante Informe Técnico emitido por el Grupo Técnico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constante en el Informe No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0045 de 21 de octubre de 2015, concluyo que: *“Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-ADE-2015-0165-M de 27 de octubre de 2015, el Asesor Institucional con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, de la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, remite a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los Informes Jurídico y Técnico, favorables para la autorización y operación temporal de un canal de televisión abierta para operar como repetidora, del canal 2 VHF matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, quien con sumilla inserta al referido memorando, aprueba los citados informes y el proyecto de resolución respectivo.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los Informes emitidos por la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constantes en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-0054 de 19 de octubre de 2015; y, el Informe técnico ARCOTEL-UDE-GT-2015-0045 de 21 de octubre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, la instalación y operación temporal de una (1) repetidora de la estación de televisión abierta denominada “TELECUENCA”, matriz de la ciudad de Cuenca, para servir a la ciudad de Azogues, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TELECUENCA
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO

TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA
------------------	------------------------------

DATOS TÉCNICOS:**FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No	CANA L (UHF)	TIPO M/R	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL (74 dBuV/m)	SISTEM A RADIAN TE	POTENC IA DE OPERA CIÓN [Watts]	GANAN CIA EN AZ. DE MÁX. RAD. (dBd)	PÉRDID AS (dB)	PER [Watt s]	UBICACIÓ N DEL TRANSMI SOR
1	26	Repetid ora	Azogues, Biblián.	Arreglo de 8 paneles UHF	1067	12,51	2	1200 0	Cerro Amopungo

ENLACES RADIOELÉCTRICOS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	6487,5	24	Estudio Principal Cuenca - Cerro Amopungo	Enlace Auxiliar

Adicionalmente, se autoriza la actualización de las coordenadas geográficas y dirección de ubicación del estudio principal de acuerdo al siguiente detalle:

ESTUDIO PRINCIPAL	
DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS ACTUALIZADAS
Ciudad de Cuenca, Calle Sócrates y Humboldt	02°53'11,00" S 79°00'42,00" W 2629 m

ARTÍCULO TRES.- En el caso de que se produzcan interferencias será responsabilidad de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA solucionarlas, en cuyo caso, de ser necesario se podrá coordinar la solución con la ARCOTEL.

ARTÍCULO CUATRO.- La duración de la presente autorización será de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo correspondiente al valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por la autorizada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, a la Dirección Financiera, Dirección Jurídica de Regulación y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 NOV 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María Eugenia Molina Servidor Público 	Ab. Andrea Rosero Grupo Jurídico 